



V/H

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0254 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 15 DIC. 2014

VISTO: El expediente administrativo N° 020100 de fecha 19 de setiembre de 2014, en treinta y dos (32) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01509-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de julio de 2014; la Opinión Legal N° 679-2014-GRA/ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entretanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01509-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de julio de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Reintegro al docente **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, por Gratificación por cumplir treinta (30) años de servicios en el Magisterio Nacional, asignación que fue otorgada mediante la Resolución Directoral Regional N° 01022 del 18 de agosto de 1997, la suma de S/. 240.09 nuevos soles, calculados en base a su Remuneración Total Permanente. Aspectos considerados por el



recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2014, interpone recurso de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso y solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la asignación por cumplir veinticinco (25) ó treinta (30) años de servicios al Estado, se otorga a los servidores nombrados por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años, y tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. Por su parte el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”;

Que, de la revisión de los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución cuestionada, se tiene que al impugnante **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, se le concede la asignación económica por cumplir treinta (30) años de servicios oficiales prestados al Estado, mediante la Resolución Directoral Regional N° 01022 del 18 de agosto de 1997, la suma de S/. 240.09, calculado en base a la Remuneración Total Permanente, cuando lo regular para dicho cálculo ha tenido que aplicarse lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 24029 y artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, esto es, por la jerarquía normativa y siguiendo las líneas jurisprudenciales uniformes establecidas en el ámbito jurisdiccional; es decir, en base a la remuneración y/o pensión total del servidor;

Que, en estricta aplicación a lo previsto en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado y artículo 213° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, al tratarse de una nueva pretensión administrativa referente al **REINTEGRO** por concepto de asignación económica por cumplir 30 años de servicios, corresponde también reconocerla, toda vez que no se está cuestionando los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 01022 del 18 de agosto de 1997, sino





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0254 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 15 DIC. 2014

se trata de una nueva pretensión que debe merecer pronunciamiento acorde a las precisiones precedentemente acotadas y teniendo presente además lo preceptuado por el Artículo 24° de la Constitución Política del Estado, donde señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones y otros) del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo previsto en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en la que se prevé la jerarquía normativa al establecer que: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”**, de modo que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como las Leyes Nos. 24029 y 25212, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales; cuanto más si de acuerdo al numeral 2) del Artículo 26° de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;

Que, para los propósitos del medio impugnativo ejercitado por el administrado **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, es de vital importancia señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en la causa N° 1847-2005-PA/TC, en el que se ha establecido que este tipo de agresiones tiene carácter continuada, por lo que es factible constitucionalmente solicitar su **REINTEGRO** en cualquier momento, por lo que es pertinente el reintegro solicitado por el administrado, por concepto de asignación económica por haber cumplido treinta (30) años de servicios oficiales prestados al Estado, debiéndose efectuar el cálculo del reintegro de la asignación económica en base a su remuneración (pensión) total y/o íntegra. Máxime tal como lo ha establecido el SERVIR mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01509-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de julio de 2014, materia de cuestionamiento, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber



contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo el acto resolutorio materia de impugnación, disponiéndose la emisión de un nuevo acto resolutorio en sujeción a la normatividad aplicable al caso; en consecuencia deviene en amparable la promovida pretensión;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son acto que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES del 07 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01509-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de julio de 2014; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio reconociendo el **REINTEGRO** de la asignación económica por cumplir treinta (30) años de servicios oficiales prestados al Estado, cuyo cálculo debe efectuarse en base a la Remuneración (pensión) Total y/o íntegra, al recurrente **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, con la sola deducción de lo percibido por efecto de la Resolución Directoral Regional N° 01022 del 18 de agosto de 1997.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO** formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE
La Devolva al Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Contiene la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL